

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 38
O R D I N A R I A
MARTES 29 DE ABRIL DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y tres minutos del martes veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y siete ordinaria, celebrada el lunes veintiocho de abril del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintinueve de abril de dos mil veinticinco:

I. 74/2024

Acción de inconstitucionalidad 74/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del artículo 168 TER, párrafo cuarto, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, adicionado mediante el DECRETO No. 325, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del párrafo cuarto del artículo 168 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, expedido mediante Decreto Número 325, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, en términos del considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la

precisión de las normas reclamadas, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 168 TER, párrafo cuarto, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; ello, en razón de que este Máximo Tribunal ha desarrollado el tema del interés superior de la niñez y el fenómeno llamado “alienación parental”, siendo que es derecho de los menores a ser protegidos contra toda forma de violencia, a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva y expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afecten y que sean tomados en cuenta.

Apuntó que el precepto impugnado tiene como finalidad regular una conducta específica de violencia familiar que atenta contra la integridad psicoemocional de los menores de edad, mientras que el diverso artículo 285, fracción V, no controvertido, dispone como causa de pérdida de la patria potestad la violencia familiar.

Narró que la accionante adujo que, al preverse la alienación parental como violencia familiar implica vulnerar el interés superior de la niñez porque, al prever establecerla

como causa de pérdida de la patria potestad, va en contra del derecho del menor a la familia.

Indicó que estos argumentos se estiman fundados porque se transgreden diversos derechos de la infancia, como vivir en familia y mantener relaciones de convivencia con ambos progenitores, tal como fueron resueltas por este Tribunal Pleno las acciones de inconstitucionalidad 11/2016 y 111/2016, por lo que se concluye que esa sanción se estima desproporcionada y transgresora del artículo 4 de la Constitución General, conforme al cual se debe procurar en todo momento atender al interés superior del menor, lo cual implica adoptar un estándar de protección reforzado de los derechos de los menores de edad, que les permita satisfacer sus necesidades básicas para alcanzar un desarrollo integral.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con el estudio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 11/2016 en cuanto a que la alienación parental constituye la presencia de conductas de rechazo en los menores de edad hacia alguno de los padres en conflictos parentales de separación y que, en algunos de estos casos, es factible que ese comportamiento surja a partir de la intervención del otro progenitor, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe entender este problema desde la perspectiva amplia y abordarla conforme al interés superior de la niñez.

También concordó con el derecho de los menores a ser protegidos contra toda forma de violencia, de conformidad con

los artículos 4 de la Constitución General y 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los cuales prevén su derecho a ser protegidos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, y obliga a los Estados parte a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para garantizar ese derecho, tales como los procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al menor y a quienes cuidan de él, así como otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos de malos tratos al niño y según corresponda la intervención judicial.

Agregó que los menores deben ser considerados como personas con autonomía progresiva y con la capacidad de involucrarse en los asuntos que les conciernen, de acuerdo con su etapa evolutiva, sus capacidades, conocimientos y su experiencia, madurez física y emocional, de acuerdo con su edad.

Indicó que los menores tienen derecho a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afectan y que la misma sea tomada en cuenta por parte de los titulares y los operadores del sistema de justicia; y tienen derecho a

vivir en familia y en mantener relaciones con sus progenitores, por lo que el Estado tiene la ineludible obligación de proteger el núcleo familiar bajo la consideración esencial de que este es el espacio fundamental de su desarrollo integral y la separación de un menor en edad de su familia es decisión excepcional y únicamente para el caso de que su interés superior se vea afectado por las conductas de los padres y ascendientes.

Concluyó con la invalidez propuesta porque el artículo reclamado considera como violencia familiar la alienación parental y la sanciona con la pérdida de la patria potestad, la cual constituye una medida correctiva desproporcionada en detrimento de los mismos menores de edad a vivir en familia y mantener relaciones afectivas con ambos progenitores, ya que no le permite al juzgador establecer una ponderación del interés superior de las niñas, niños y adolescentes conforme las circunstancias del caso concreto, tal como se han resuelto los precedentes de esta Suprema Corte.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió el proyecto, pero por consideraciones distintas.

Apuntó que, en la exposición de motivos de la norma impugnada, se destaca que, frente a una separación o ruptura de pareja, uno de los padres o madres puede desarrollar en sus hijos afectaciones negativas en los ámbitos emocional, social, escolar y familiar, llamado síndrome de alienación parental.

Recordó que este Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad 11/2016, ha dado cuenta de los amplios debates sobre el tema y reconoció que se trata de una problemática sumamente compleja de la que no existe un consenso científico ni académico sobre su origen y conceptualización.

Aclaró que es la primera vez que se pronuncia sobre el tema. Valoró que, en principio, resulta razonable que los Poderes Legislativos legislen esa figura y establezcan definiciones, siempre que sean apegadas a los derechos de la niñez y a los principios de interés superior y autonomía progresiva, así como a emitir la legislación para salvaguardar sus derechos.

Externó duda sobre cuál podría ser la definición adecuada y respetuosa de todos estos derechos, por lo que es relevante retomar lo sostenido por esta Suprema Corte en el sentido que no existe consenso entre las personas especialistas.

Coincidió con la postura expresada en precedentes por parte del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en el sentido de que, si bien existe la libertad configurativa de los Congresos para regular las cuestiones vinculadas con esa figura, no debería ser objeto de definición, pues es un tema ajeno al derecho y del que hay una enorme diversidad de posturas, muchas contradictorias, que podría ser más perjudicial que benéfico para la niñez, por lo que, si bien es posible establecer consecuencias jurídicas, debe realizarse en cada caso

concreto y por personas especializadas y actualizadas en los debates sobre la temática.

Indicó que la relatora especial sobre violencia contra las mujeres de las Naciones Unidas, en su informe de dos mil veintitrés, señaló que no existe definición clínica o científica aceptada comúnmente de la alienación parental y, en sus recomendaciones, determinó que debería prohibirse su invocación o pseudo conceptos parecidos en los litigios de derecho familiar.

Destacó la importancia de contar con personal administrativo y jurisdiccional capacitado, libre de estereotipos y que, a partir del interés superior de la niñez, juzgue con imparcialidad sobre la base de los hechos en cada caso y según el conjunto de pruebas de que se disponga.

Concluyó compartir la invalidez propuesta, pero por razón de que la alienación parental no debería ser objeto de definición ni establecer consecuencias jurídicas tan desproporcionadas, aunado a que esa definición no establece claramente las conductas específicas que la ocasionarían ni gradúa sus elementos, máxime que introduce el concepto de transformación de conciencia que, por una parte, no es claro en su significado o alcance y, por otra, es contrario al principio de autonomía progresiva.

La señora Ministra Ríos Farjat consideró que la alienación parental tiene efectos profundamente perjudiciales en el desarrollo emocional y psicológico de la niñez, por lo que

su reconocimiento jurídico resulta fundamental para visibilizar esta problemática para establecer mecanismos de prevención y atención oportuna, así como para garantizar una intervención adecuada por parte de las autoridades competentes que priorice el interés superior de la niñez y salvaguarde sus derechos.

Señaló que decir que la alienación parental es una forma de violencia visibiliza aquellas violencias silenciosas, además de que permite, en consecuencia, que se adopten medidas para atender sus resultados.

Aclaró no haber participado en los precedentes referidos en el proyecto, independientemente de que no exista una relación directa con este asunto. Preciso que, en las acciones de inconstitucionalidad 11/2016 y 111/2016, se analizaron penas de prisión o la suspensión de derechos familiares para el progenitor alienador, mientras que, en la especie, se trata de una norma civil que reconoce que la alienación parental constituye una forma de violencia familiar sin prever expresamente una sanción y, aunque la propuesta recurre al diverso artículo 285 de la legislación cuestionada, no impugnada por la accionante, esta remisión normativa evidencia que la pérdida de la patria potestad no es inmediata, sino sujeta a la valoración de un proceso autónomo.

Externó la preocupación de que la invalidación de la norma de mérito conllevaría un mayor perjuicio para las infancias y las adolescencias, ya que se desconoce que la previsión normativa de la alienación parental, como violencia

familiar en la legislación civil, partió de un enfoque preventivo o de protección, no sancionador, lo cual permite prever la posibilidad de solicitar la reparación del daño, dictar medidas de seguridad, de seguimiento, psicoterapias, de protección y urgentes en favor de la protección de niños, niñas y adolescentes.

Por esas razones, anunció su voto por el reconocimiento de validez de la norma reclamada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 168 TER, párrafo cuarto, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ríos Farjat votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos,

consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 168 TER, párrafo cuarto, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, adicionado mediante el DECRETO No.

325, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de dicho Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 91/2024

Acción de inconstitucionalidad 91/2024, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, demandando la invalidez del artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionado mediante el DECRETO 230, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el nueve de marzo de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionado mediante el DECRETO 230, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de marzo de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a*

partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y de sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco.

En su subtema primero, denominado “Consideraciones preliminares”, se retoma el criterio de la Primera Sala sobre las características de una sanción jurídica, se propone que la norma impugnada tenga la naturaleza jurídica de una sanción civil, al disponer que, por determinación judicial y sin requerir la voluntad de las partes, cuando el padre haya intentado o cometido feminicidio se limitará, suspenderá o declarará la pérdida del derecho a la convivencia o patria potestad de los

abuelos paternos sobre sus nietos o nietas. Adicionalmente, se expresan algunas consideraciones relacionadas con el criterio de esta Suprema Corte acerca de la figura de la patria potestad y el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con las y los integrantes de la familia con el propósito de enfatizar la importancia de esta figura.

En el subtema segundo, relativo a la pena trascendental, se parte de la premisa de la prohibición de las penas trascendentales, prevista en el artículo 22 constitucional, entendidas como aquellas sanciones que afectan legal y directamente a terceras personas extrañas o inculpas. El proyecto reconoce que, a pesar de que el concepto surgió en el ámbito del derecho penal, este Tribunal Pleno ya ha determinado, en diversos precedentes, que su aplicación debe extenderse a cualquier sanción civil, fiscal o penal.

Se concluye que la norma impugnada constituye una pena trascendental, pues prevé una sanción civil que, si bien es entendible su existencia en un contexto de violencia en contra de las infancias, prevé una sanción que trasciende a quienes no cometieron el hecho violento y además se fundamenta en riesgos generalizados que no necesariamente son reales y que podrían ser estigmatizantes. Se estima que la norma busca la protección de la niñez a través de la imposición de una pena trascendental, pero podría ser perjudicial debido a que impediría a los niños y niñas, que atraviesan este tipo de situaciones sumamente aflictivas y complicadas, contar con quienes, en muchos casos, son su

red de apoyo y cuidado. Se retoma lo determinado en el amparo directo en revisión 3113/2022, en donde la Primera Sala de esta Corte sostuvo consideraciones similares.

Agregó a lo anterior que también se estudia la vulneración de la norma reclamada al principio de proporcionalidad de la pena, en el sentido de que su redacción no permite a la persona juzgadora hacer una ponderación sobre la idoneidad, necesidad y eficacia de las medidas ahí estipuladas porque, incluso, impide a la autoridad jurisdiccional determinar su no aplicación cuando así lo estime conveniente o determinar la imposición de alguna medida alternativa o menos lesiva para las partes involucradas, lo cual resulta contrario al artículo 22 constitucional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el proyecto en cuanto al tema de la pena trascendental, pero se separó del estudio de proporcionalidad al resultar suficiente el primero de estos análisis.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó al sentido del proyecto, separándose de consideraciones.

Discordó de la traspolación que se realiza de la aplicación de las normas del derecho penal al derecho administrativo sancionador u alguna otra materia, al ser innecesario.

Coincidió con las consideraciones relacionadas con la violación al interés superior de la niñez.

Señaló que el proyecto sostiene que el hecho de que se deba imponer automáticamente la limitación, suspensión o pérdida del derecho a la convivencia o a la patria potestad, cuando se actualiza el supuesto previsto en la norma impugnada, impide que la persona juzgadora valore los hechos de cada caso a fin de estar en posibilidad de decidir con base en el interés superior de la niñez. Al respecto, en el amparo directo 1978/2005, esta Suprema Corte concluyó que la pérdida de la patria potestad, como consecuencia automática e inmediata y sin valoración judicial, constituye una sanción jurídica que arriesga el desarrollo y bienestar de las infancias. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el sentido, separándose en específico de los párrafos 36 y 40 porque la naturaleza de la sanción impugnada es de materia penal, aun cuando este prevista en un ordenamiento de carácter civil, pues se trata de una de las consecuencias de la comisión de un delito y, por

ello, se separó de estas argumentaciones relativas a que se trata de una sanción civil.

Se separó del estudio de proporcionalidad desarrollado en los párrafos del 67 al 82, toda vez que, para llevarlo a cabo, se parte de la posibilidad de limitar o suspender la patria potestad de los abuelos paternos como resultado de los actos de una persona diversa, no obstante de que se trata de una pena trascendental que, por sí misma, vulnera el principio de culpabilidad y pasa por alto el interés superior de la niñez. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose del estudio de proporcionalidad, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 36, 40 y del 67 al 82. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a

partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionado mediante el DECRETO 230, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de marzo de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del referido Estado.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 1/2024

Recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2024, interpuesto por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal contra la resolución de trece de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 1456/24. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es infundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional. SEGUNDO. Se confirma la resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y*

Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RRA 1456/24 el trece de marzo de dos mil veinticuatro”.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el apartado I, relativo a la competencia, para realizar la adecuación respectiva al régimen transitorio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la legitimación, a la oportunidad y a la resolución del INAI, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone confirmar la resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RRA 1456/24 el trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Señaló la necesidad de precisar la obligación de publicidad conforme a la resolución emitida por el INAI.

Recordó que, una vez interpuesto el recurso en comento, el INAI limitó únicamente la información solicitada al

período comprendido de dos mil diez a dos mil dieciocho, y no a toda la información solicitada originalmente.

Agregó que se sobreseyó parcialmente el recurso en cuanto a la información por entidad federativa, sobre todo, diferenciando policía estatal, policía ministerial y policía judicial, y no formó parte de la información solicitada originalmente, por lo que queda información estadística de los miembros de la policía preventiva por entidad sin ningún desagregado.

Indicó que, en su primer agravio, la persona solicitante señala que el INAI omitió analizar que la información puede dificultar las estrategias para combatir la delincuencia al revelar datos que pueden ser aprovechados por criminales y argumenta que estos datos estadísticos afectan a la estrategia de seguridad y permite identificar patrones, tendencias y relaciones en aspectos de seguridad, permitiendo una comprensión amplia de los desafíos en esta materia.

Recordó que, para la teoría del mosaico, es necesario que, de manera específica, se compruebe cómo la publicación de la información solicitada compromete la seguridad nacional.

Añadió que debe existir una conexión causal clara entre la divulgación que, a primera vista, puede parecer inofensiva y el potencial riesgo y la presentación de evidencia suficiente, es decir, no basta con invocar la teoría del mosaico, sino que

es necesario probar en el recurso que esa información podría dar a conocer la capacidad real de reacción de las autoridades en materia de seguridad pública.

Agregó que la parte actora pretende señalar cómo se afecta la seguridad nacional, pero no existe una argumentación, ejemplos, pruebas o cualquier dato que indiquen que esa información estadística de policías preventivas a nivel agregado nulificará las actividades de inteligencia de las autoridades.

Concluyó que no se presenta un riesgo real demostrable ni identificable, por lo que el proyecto propone estimar infundado el presente recurso en materia de seguridad nacional.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó en contra del sentido del proyecto y de las consideraciones que lo sustentan.

Estimó que la divulgación del estado de fuerza de la policía preventiva por entidad federativa no es un mero dato estadístico, sino un insumo crucial del registro nacional del personal de seguridad pública y del sistema nacional de información, cuya difusión podría exponer la capacidad de coordinación y respuesta del Estado frente a amenazas como la delincuencia organizada.

En ese sentido, contrario a lo que se afirma en el proyecto, la consejera jurídica sí demostró con suficiente claridad la amenaza a la seguridad nacional en los términos

del artículo 51, fracción II, en relación con el artículo 5°, fracción III, ambos de la Ley de Seguridad Nacional, los cuales prevén una reserva de información cuando su difusión pueda permitir la realización de actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada. Sobre esa base, la divulgación de la información solicitada sí demuestra, por sí mismo, con grado de suficiencia un riesgo concreto porque los grupos criminales podrían mapear patrones históricos de despliegue policial, identificar Estados con menor capacidad operativa y planear ataques para neutralizar la acción estatal en la lucha contra la delincuencia organizada en los términos que lo establece la Ley de Seguridad Nacional, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que es suficiente para estimar que se actualiza un riesgo real, demostrable e identificable a la seguridad nacional, pues resulta un hecho notorio el peligro que genera la delincuencia organizada; sin embargo, desconociendo tal situación, el proyecto exige un estándar demostrativo excesivo, puesto que la Ley General de Transparencia y la Ley de Seguridad Nacional exigen demostrar que la divulgación potencia una amenaza, lo que en el presente caso se actualiza.

Indicó que existe un nexo mediante el análisis prospectivo basado en la inteligencia estratégica, de modo que se actualiza un riesgo en la seguridad nacional en la medida en que cada cifra anual es un componente de un sistema integrado de seguridad nacional que, en manos de la

delincuencia, ocasiona la fractura a la capacidad de respuesta del Estado. Esto es, si bien por sí sola esta información parece inocua, en su conjunto y en el contexto en que se vive expondría la estructura interna de un mecanismo diseñado para salvaguardar la integridad estatal y su interacción con otros elementos estratégicos que podría permitir a actores externos identifiquen patrones, vulnerabilidades y prioridades operativas.

De esta forma, la seguridad nacional exige anticipar los riesgos, no solamente reaccionar ante ellos. Reservar la información no es opacidad, sino protección de un bien jurídico superior y cuya reserva se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para preservar la cohesión del sistema y evitar que su desagregación otorgue ventajas a quienes buscan socavar las instituciones desde dentro.

En consecuencia, sí se satisfacen las tres gradas de la prueba de daño, anunció que su voto será en contra del proyecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa indicó no estar de acuerdo en que el sujeto obligado clasificó como reservada la información solicitada relativa al estado de fuerza de las corporaciones policiales estatales de naturaleza preventiva porque podría comprometer la seguridad pública al revelar el número de policías preventivos por Estado y año podría ser utilizado por la delincuencia para evaluar y atacar la capacidad de respuesta de las instituciones de seguridad

pública con fundamento en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Señaló que, al resolver el recurso de revisión interpuesto, el INAI ordenó entregar la información relativa a todos estos datos y confirmó la negativa de la información correspondiente a los años de dos mil diecinueve a dos mil veintidós, y declaró improcedente la ampliación de la solicitud porque no formaba parte de la solicitud original.

Coincidió estar de acuerdo con el proyecto, pero en contra de las consideraciones, ya que, a partir de dos mil veintiuno, el INEGI publica anualmente todos los datos relativos a las policías estatales, por lo que se apartó de las consideraciones relacionadas con la naturaleza jurídica de los órganos constitucionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en confirmar la resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RRA 1456/24 el trece de marzo de dos mil veinticuatro, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Batres Guadarrama con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora

Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek suprimió el apartado VII, relativo a los efectos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 6/2023

Recurso de revisión en materia de seguridad nacional 6/2023, interpuesto por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal contra la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 13896/23. En el

proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional. SEGUNDO. Se confirma la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictada en el recurso de revisión RRA 13896/23 en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo expuesto en los considerandos séptimo y octavo de esta decisión”*.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el apartado I, relativo a la competencia, para realizar la adecuación al régimen transitorio de la nueva Ley de Transparencia, que faculta la aplicación ultractiva de la ley anterior a efecto de resolver el presente recurso, dado que el proyecto se presentó previo a la aprobación de dicha reforma.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la procedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de

fondo y a la decisión. El proyecto propone confirmar la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictada en el recurso de revisión RRA 13896/23 en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Indicó que el problema jurídico que se plantea en el presente recurso consiste en determinar si la entrega de los estados operativos del Sistema Eléctrico Nacional, en el nivel de detalle solicitado por un particular y cuya entrega ordenó el INAI, pone en riesgo real y específico la seguridad nacional de manera que justifique su clasificación como información reservada.

El proyecto sostiene que el recurso es, en el fondo, infundado y sostiene que los argumentos de la autoridad recurrente no acreditan de manera suficiente que la divulgación de la información solicitada comprometa los elementos esenciales de seguridad nacional.

Añadió que, en el proyecto, se reitera el criterio de este Tribunal Pleno consistente en que no basta invocar riesgos en materia de manera genérica ni realizar afirmaciones abstractas sobre potenciales afectaciones, pues es necesario demostrar un riesgo real, identificable y superior al interés público en el acceso a la información.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución emitida por el INAI y ordenar al CENACE a que entregue la información en los términos originalmente solicitados.

Por último, manifestó que no pasa inadvertido que posterior a la presentación del presente recurso, la información solicitada ya fue hecha pública por el CENACE, misma que se encuentra disponible en su página oficial; sin embargo, esto no impide a este Tribunal Pleno pronunciarse respecto a los agravios hechos valer por el Ejecutivo.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó a favor del proyecto, pero en contra de consideraciones y anunció un voto concurrente, ya que, efectivamente, la CENACE publicó en su página electrónica más de un centenar de reportes de los estados operativos correspondientes a los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con el sentido del proyecto por razones adicionales y anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión, consistente en confirmar la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictada en el recurso de revisión RRA 13896/23 en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa en contra de consideraciones, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones

adicionales. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el próximo martes seis de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado:
 Identificador de proceso de firma: 724093

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2025T02:14:15Z / 05/06/2025T20:14:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	31 09 8d 08 37 69 32 c5 05 61 cc 0b d8 be b8 e4 f1 6b d3 69 36 4c a5 ac 54 22 c0 3d ea 83 d9 2b f9 c0 88 a9 b6 94 45 4e 7e c3 6a f5 d4 ba 0c ad ee 0a ed c0 39 e4 bd 07 90 6e 5e 30 32 ab 13 5e 38 ff 2b fa ea d3 37 53 e5 52 62 87 96 61 8c 5a 42 11 a4 41 56 d4 9d a0 69 4f 83 47 0c ee f9 ce 51 38 11 bf 40 de ae 24 6c 4f 6c 14 02 dc 4d 09 f7 b0 0b a2 39 fa 7f dc 91 17 f7 b8 95 63 53 cf 29 72 98 30 96 f6 80 d3 65 e1 08 6e 67 41 e8 0e 72 62 20 7c c5 a0 b6 14 c4 8b 2a d7 8e 58 ab 23 5e 5d 14 89 69 a9 49 ec d7 8b 5a be 68 25 ae 43 df 40 1a 7d 57 16 59 18 8a a1 04 ba c6 55 1e b9 53 11 9f 99 36 5f 96 56 8e ab 55 7f 56 92 ff cd e4 a0 dd 4d b0 9f 95 67 e8 09 3d 35 00 90 5e 67 82 23 cb 7d cd 4b fc c5 3a c3 fd 8c b5 58 fb e9 29 51 fa dd 9b 4f 96 4d c1 65 07 6f 20 6c 6f 6b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2025T02:14:15Z / 05/06/2025T20:14:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2025T02:14:15Z / 05/06/2025T20:14:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	78901			
	Datos estampillados	526819AD50045AA75D12C676EFFCB4E6626AFE232F3C971959E97671B528CC260F244			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2025T01:35:55Z / 03/06/2025T19:35:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	24 32 ae 70 a1 65 19 0c 3c 06 bc 26 28 19 13 d6 ec 53 a8 12 6d fd a6 9d d2 d0 7b cf a3 6a c9 5b 04 95 38 c8 68 67 9b d1 dc c1 03 05 c8 5a 9c 21 96 02 1f 60 7e 54 69 2a 6f f1 27 59 51 36 f4 3a 08 b9 4b 13 94 05 0d 07 20 01 7c e0 60 1f a9 81 5e 60 ec 5e 03 ab 2e 28 e0 b4 30 29 23 fa f2 69 b7 be bf a6 57 5e d0 e7 44 77 6e 1a db e0 cc ae 46 ed 3d 54 9b 5e 17 dc 07 15 42 ae 95 76 a8 92 e7 f6 b2 bb 6c da 6b ad 65 c1 2f c8 32 8e 3b 8c 8e 10 11 af c4 7b fa 22 5d 6d f4 e1 44 3e f1 da 7c 6b dd c0 3d eb a9 9b ba e6 94 ee a5 e0 4f 73 64 b5 dc 3e dc d8 65 bf 62 bd 62 af 8c e7 66 71 a9 28 56 07 56 c8 1b f5 47 2e 30 2c 8a da ea ee 44 8d db 55 05 12 50 44 97 c8 29 43 ac e1 9a 66 5c aa b1 05 36 65 2a e5 41 88 16 87 3a 86 88 f2 ef b0 77 f4 f9 5f 19 d4 11 ec 9e 8d 18 00 c0 96				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2025T01:35:55Z / 03/06/2025T19:35:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2025T01:35:55Z / 03/06/2025T19:35:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	67720			
	Datos estampillados	73037B510DA0636FC847E7F9A0026198FA5656C8D60A1D4F413AF033B81F675868FFF2			